

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 29573

Ref. Expediente N° SD2025/0078928

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 6 de agosto de 2025, **CORPORACION JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO**, solicitó el registro de la Marca **JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en las Clases 35 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1078 el 8 de septiembre de 2025, **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**, presentó oposición contra la clase 35 solicitada, con fundamento en el artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…)

3. ARGUMENTOS BASE DE LA OPOSICIÓN.

3.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La presente oposición se basa en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que dispone:

“No podrán registrarse como marcas los signos que: a) sean idénticos o se asemejen a una marca registrada o solicitada con anterioridad por un tercero en cuanto su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con dicha marca por parte del público.”

3.2. RIESGO DE CONFUSIÓN.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) ha definido el riesgo de confusión marcaria como la posibilidad de que el público usuario crea erróneamente que los productos o servicios identificados con signos distintos provienen de un mismo origen empresarial o de empresas vinculadas o asociadas.

Este concepto ha sido desarrollado ampliamente por el TJCA en diversas interpretaciones prejudiciales, y constituye uno de los pilares del sistema de protección marcaria en el ámbito andino.

En línea con esta interpretación, el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (2000) establece:

“No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca solicitada pudiera generar riesgo de

¹ **35:** PUBLICIDAD, GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES, ADMINISTRACIÓN COMERCIAL, TRABAJOS DE OFICINA.
41: EDUCACIÓN, FORMACIÓN, ESPARCIMIENTO, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.

Ref. Expediente N° SD2025/0078928

confusión.”

(...)

Finalmente, conforme a la doctrina del Tribunal, el análisis del riesgo de confusión debe realizarse desde la perspectiva de un usuario medio, que se presume normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, en condiciones de mercado reales y no bajo observación analítica o comparativa simultánea.

3.3. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS MARCAS

(...)

Similitud ortográfica: la marca solicitada reproduce totalmente la marca registrada:

JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO
JUNTOS COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

Ambas marcas comparten una construcción estructural similar, al contener elementos con alta carga distintiva que evocan significados simbólicos y comerciales. Aunque la marca solicitada consiste en la denominación “JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO”, esta incluye un elemento principal breve y distintivo (“JUNTOS”) que no altera el núcleo ortográfico y semántico dominante, que es precisamente el signo solicitado: “JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO”.

Existe una coincidencia ideológica relevante entre los signos, ya que ambos giran en torno a servicios de gestión, publicidad y administración comercial, particularmente asociados a actividades empresariales, asesorías, promoción de servicios y actividades económicas conexas, lo que genera una similitud estructural, conceptual y de impresión general que incrementa la probabilidad de asociación ante el consumidor y usuario.

Similitud fonética: El signo registrado “JUNTOS COOMEVA MEDICINA PREPAGADA” conserva su sonoridad de manera relevante frente a la marca solicitada “JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO”, como se ve a continuación:

JUNTOS COOMEVA MEDICINA PREPAGADA / JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO /
JUNTOS COOMEVA MEDICINA PREPAGADA / JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO /
(...)

Aunque la marca solicitada contiene una frase más extensa, el usuario tiende a recordar el término inicial o más distintivo, especialmente si es claro y fácil de pronunciar. En este caso, el término “JUNTOS” representa el eje denominativo central y distintivo de ambas marcas, lo que genera un alto riesgo de asociación con el signo registrado “JUNTOS COOMEVA MEDICINA PREPAGADA”.

(...)

Similitud ideológica (conceptual o semántica): En el marco del derecho marcario, los signos distintivos deben ser valorados no solo por su composición gráfica o fonética, sino también por el contenido conceptual que evocan ante el usuario medio.

(...)

Desde un enfoque semiótico y comercial, tanto la marca registrada (...) como la solicitada “JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO”, remiten a conceptos vinculados a colaboración empresarial, desarrollo estratégico y construcción de oportunidades futuras, (...) lo que provoca en el usuario un tipo de asociación conceptual muy fuerte.

(...)

Ref. Expediente N° SD2025/0078928

Entre ambas marcas existe una coincidencia fonética estructural relevante en el elemento inicial. El usuario puede recordar o asociar la marca solicitada con la registrada, generando riesgo de confusión entre ellas (...)

(...)

Desde el punto de vista fonético, estructural y conceptual, ambas marcas generan una impresión general muy similar. Esto produce un alto riesgo de confusión o asociación indebida en el usuario medio (...)

3.4. EXISTENCIA DE CONEXIDAD COMPETITIVA ENTRE SERVICIOS.

La conexidad competitiva es un criterio esencial desarrollado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) (...)

(...)

Del análisis integral de los servicios identificados por las marcas (...) resulta indudable la existencia de conexidad competitiva (...)

- *Existe identidad y coincidencia total de servicios entre ambos signos.*
- *Los servicios cumplen las mismas funciones, se comercializan por canales coincidentes y están dirigidos al mismo público usuario general.*
- *En consecuencia, se configura una conexidad competitiva evidente (...)*

(...)

Dada la conexidad competitiva anteriormente descrita, la coexistencia de ambas marcas en el mercado es susceptible de inducir al usuario al error (...)

- *Confusión directa (...)*
- *Confusión indirecta o riesgo de asociación (...)*

3.5. FAMILIA DE MARCAS.

Mi representada (...) es titular de diversas marcas (...) que comparten como denominador común el término “JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO”, conformando así una reconocida y consolidada familia de marcas (...)

(...)

En este contexto, la coexistencia de la marca solicitada “JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO” resulta incompatible (...) pues la similitud denominativa induce a error o confusión en el público usuario (...)

3.6. DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS (...)

(...)

Dicha solicitud busca registrar un signo distintivo que reproduce el término “JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO” para servicios idénticos o similares (...) lo cual genera una conexidad directa entre ambas marcas y un alto riesgo de confusión indirecta.

(...)

Finalmente, el derecho marcario otorgado a mi representada implica la facultad exclusiva para usar, promocionar y defender su marca (...) Por tanto, la solicitud de registro de la marca “JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO” debe ser denegada (...)

Ref. Expediente N° SD2025/0078928

(...)"

Que, dentro del término concedido para tal efecto, **CORPORACION JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO**, dio respuesta a la oposición argumentando:

"(...)

I. ASUNTO PRELIMINAR

Antes de analizar las causales de irregistrabilidad esgrimidas por el opositor en el escrito de observaciones, es importante mencionar al Despacho que el encabezado del artículo 136, el cual se reputa como violado, hace referencia a la imposibilidad de registro de una marca que afecte indebidamente el derecho de un tercero. Sin embargo, el caso objeto de estudio, no se adecúa a esta primera premisa, puesto que, el opositor omite un antecedente sumamente relevante sobre los registros previos de mi mandante, quien tiene derechos sobre varias marcas que incluyen la expresión que se pretende registrar, para ser más claro, mi cliente tiene derechos sobre los signos: CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO (...)

(...)

Por lo tanto, no existe fundamento para establecer que la marca solicitada JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO (mixta) vulnera los derechos de solicitud de registro de la marca opositora, cuando mi mandante ya ostentaba derechos sobre esta expresión para el mismo tipo de servicios desde el año 2010, y más si se tiene en cuenta que sus elementos circundantes son totalmente diferenciadores.

La oposición se basa en la supuesta similitud del de registro de las marcas: JUNTOS COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y JUNTOS CUIDADOS PALIATIVOS con la marca solicitada por mi cliente: JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO (mixta). Sin embargo, es relevante reiterar que mi cliente ya cuenta con derechos sobre la expresión: "JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO" para los mismos servicios que se solicitan con el presente registro, y que, a su vez, presenta conexidad competitiva con las marcas que hoy son fundamento de oposición. Esto significa que, actualmente, el opositor no cuenta con un derecho exclusivo sobre su marca, lo cual debilita su posición en la presente oposición.

En conclusión, no tiene razón de ser, la oposición hoy presentada, pues evidentemente no se está afectando ningún derecho al opositor, es más, los derechos sobre los signos registrados de mi cliente que incluyen la denominación: "CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO", son previos a los derechos concedidos al opositor con las marcas que hoy son fundamento de la oposición.

En ese sentido, la Dirección debe declarar infundada la oposición interpuesta.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones por los siguientes motivos:

- 1. No existen motivos para declarar fundada la oposición interpuesta. El signo se solicitado cumple con todos los requisitos consagrados en la Decisión 486 de 2000 para ser registrado.*
- 2. No existen razones suficientes para negar el registro de la marca JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO (mixta), el signo solicitado para reivindicar servicios de la clase 35 del nomenclátor internacional, cumple con todos los requisitos para ser registrado.*

IV. A LOS HECHOS

Ref. Expediente N° SD2025/0078928

1.1. Es cierto.

1.2. Es cierto parcialmente. Es evidente que el signo solicitado no reproduce “totalmente” la marca: JUNTOS COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, únicamente coincidente en una expresión.

1.3. No es cierto. La marca es plenamente registrable, teniendo en cuenta que no está incurso en la causal de irregistrabilidad invocada, el signo solicitado no afecta derecho de terceros.

V. A LOS FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

PRIMERO: No se discute la jurisprudencia traída a colación, donde el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con relación al riesgo de confusión marcaría. Riesgo que no se evidencia en el caso concreto, teniendo en cuenta que mi cliente ostenta derechos sobre signos que incluyen: “JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO”, en los siguientes registros previos para el mismo tipo de servicios que hoy se solicitan con la nueva marca: (...)

(...)

En ese sentido, es evidente que mi cliente goza del derecho al uso exclusivo de las marcas relacionadas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 154 de la Decisión 486 de 2000.

La nueva solicitud de registro de la denominación: JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO (mixta), es una marca derivada de las ya registradas por mi cliente, pues se cumplen los requisitos que ha establecido la jurisprudencia vigente en la materia, para que un signo sea considerado marca derivada (...)

(...)

Por lo que no se puede pasar por alto los grandes esfuerzos económicos y comerciales, que ha tenido mi cliente con sus signos registrados y el gran posicionamiento en el mercado desde hace aproximadamente siete (7) años, los cuales, han sido omitidos por observante con la presente oposición.

(...)

SEGUNDO: Por lo anteriormente expuesto no se hace necesario, realizar el cotejo marcario entre la solicitud de registro de la marca: JUNTOS COOMEVA MEDICINA PREPAGADA (...) y la solicitud de registro del signo: JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO (mixta) (...) teniendo en cuenta que esta última es una marca derivada de un signo sobre el cual mi cliente ya tiene derechos adquiridos, y previos a la marca hoy fundamento de oposición.

Sin embargo, con el fin de demostrarle al Despacho las evidentes diferencias gramaticales, fonéticas e ideológicas entre los signos en pugna, se hacen las siguientes precisiones:

Diferencias ortográficas:

En primer lugar, no es jurídicamente acertado afirmar que exista una reproducción total de la marca registrada. El signo solicitado “JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO” y la marca previamente registrada “JUNTOS COOMEVA MEDICINA PREPAGADA” difieren de manera sustancial en su composición global (...)

(...)

En segundo lugar, el elemento predominante en la marca registrada no es “JUNTOS”, sino la denominación “COOMEVA”, la cual posee un alto grado de distintividad (...)

Ref. Expediente N° SD2025/0078928

Diferencias fonéticas:

En primer lugar, la comparación fonética de los signos debe realizarse atendiendo a su impresión sonora global (...)

(...)

Si bien ambos signos comparten el vocablo inicial “JUNTOS”, este término carece de suficiente fuerza distintiva (...)

(...)

Finalmente, respecto de la conexidad de los servicios, aun cuando estos puedan pertenecer a una misma clase o sector económico, ello no supe la ausencia de similitud relevante entre los signos (...)

Diferencias ideológicas:

En cuanto al alegado vínculo ideológico o conceptual, este tampoco se configura en términos jurídicamente relevantes (...)

(...)

En consecuencia, no se configura una similitud ideológica susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el consumidor, por lo que este argumento no puede prosperar como fundamento para negar el registro solicitado.

TERCERO: Respecto de la conexidad de los servicios, aun cuando estos identifiquen el mismo tipo de servicios, ello no supe la ausencia de similitud entre los signos (...)

CUARTO: Con relación al concepto de familia de marcas que aduce el opositor, este se torna inexistente en el caso concreto (...)

QUINTO: Con relación a los “DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS (...)” resulta evidentemente insensato manifestar dicha aseveración (...)

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que la marca solicitada: JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO (mixta) (...) es plenamente registrable (...) teniendo en cuenta los derechos adquiridos que tiene mi cliente sobre la expresión: “JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO” (...) y que la nueva solicitud de registro es una marca derivada.

En esta medida, se deben desestimar las peticiones del escrito de oposición y conceder el registro de la marca JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO (mixta) (...)”

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Ref. Expediente N° SD2025/0078928

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)”.

³ A tal efecto, el Tribunal ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc.
La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios.
Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario.
Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0078928

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

Confundibilidad con marcas previamente registradas:

En el presente análisis, solo se tendrá en cuenta el signo JUNTOS COOMEVA MEDICINA PREPAGADA en Clase 35 del opositor, en virtud a que fue sobre el cual realizó el análisis comparativo y la conexidad competitiva.

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	JUNTOS COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA	SD2020/0083425	11	35	Marca	Registrada	08 abr. 2031

Los signos comparados son los siguientes:



El signo solicitado corresponde a un signo mixto compuesto por un elemento denominativo y uno gráfico. El elemento denominativo está conformado por la expresión “JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO”, dispuesta en tres líneas, en letras mayúsculas de trazo sencillo. El elemento gráfico consiste en una figura circular conformada por varios elementos que simulan figuras humanas estilizadas unidas entre sí, generando la idea de integración o colaboración.



El signo opositor corresponde a un signo mixto cuyo elemento denominativo principal es la expresión “Juntos”, escrita en tipografía estilizada de color azul y con predominio visual. Debajo de esta se incluye, en menor tamaño, la expresión “Coomeva Medicina Prepagada”.

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas



Ref. Expediente N° SD2025/0078928

Comparación entre signos mixtos

En cuanto a la comparación de signos mixtos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que debe ser tenido en cuenta el elemento predominante en cada signo, bien sea el gráfico o el denominativo.

Si en ambas marcas predomina el elemento denominativo, el cotejo se debe analizar de acuerdo con las reglas de comparación para signos nominativos, a ser:

“(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como ejemplo tenemos el lexema deporten: deport-e, deport-ivo, deport-istas, deportólogo.

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición. Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.*
- Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.*
- Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.*

(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

(v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado”.⁴

Por su parte, si el elemento predominante es el gráfico, el cotejo obedecerá las siguientes reglas para el cotejo de signos puramente figurativos o gráficos:

“(i) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe,

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 78-IP-2019.

Ref. Expediente N° SD2025/0078928

(ii) Entre los dos elementos de la marca gráfica figurativa, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión,

(iii) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro”.⁵

Finalmente, si al realizar la comparación se determina que en uno de los signos mixtos predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre los signos, a no ser que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.

Comparación entre signos nominativos y mixtos

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:⁶

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- i) *Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente*

⁵ Ibidem

⁶ TJCA, Proceso N° 224-IP-2015

Ref. Expediente N° SD2025/0078928

denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

- ii) *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)"⁷*

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁸ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

"a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos."⁹

Comparación entre signos denominativos

En el análisis o confrontación entre signos denominativos, como los antes citados, su comparación deberá atender las siguientes reglas, adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹⁰:

"1. Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

2. Se establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la

⁷ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

⁸ "Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014".

⁹ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

¹⁰ Consultar sentencias dictadas en los procesos N° 27-IP-2016, 156-IP-2005 y 200-IP-2013, entre otras.

Ref. Expediente N° SD2025/0078928

base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario.¹¹ Como ejemplo tenemos el lexema deport en deport-e, deport-ivo, deport-istas, deport-ólogo, deport-e, deport-ivo, deport-istas.

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición.¹²

Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.*
- Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.*

• Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.

3. Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

4. Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

5. Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

6. Se debe determinar si existe un elemento preponderante o relevante en ambos signos (...).¹³

Análisis comparativo frente a la marca opositora

En primer lugar, la Dirección advierte que, al tratarse de signos mixtos, el elemento preponderante en ambos corresponde al componente denominativo, en la medida en que es el elemento pronunciable, recordable y a través del cual el consumidor identifica y solicita los servicios en el mercado.

En cuanto al campo fonético, se observa que, pese a compartir el vocablo inicial “Juntos”, la pronunciación total de los signos difiere de manera significativa. La secuencia “(...) Construyendo Futuro” presenta una cadencia, número de sílabas y combinación vocálica distinta a “(...) Coomeva Medicina Prepagada”, cuyas terminaciones largas y fonéticamente

¹¹ RAE: Unidad mínima con significado léxico que no presenta morfemas gramaticales; p.ej. sol. O que poseyéndolos prescinde de ellos por un proceso de segmentación, p.ej.: terr en enterrais

¹² RAE:

1. m. Gram. Unidad mínima aislable en el análisis morfológico. La palabra mujeres contiene dos morfemas: mujer y -es.

2. m. Gram. Por oposición a lexema, morfema gramatical; p. ej., de, no, yo, el, -ar, -s, -ero.

3. m. Gram. Unidad mínima de significado. La terminación verbal -mos contiene dos morfemas: persona, primera, y número, plural.

¹³ TJCA Proceso N° 27-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0078928

complejas producen una sonoridad claramente diferenciable para el consumidor, lo que impide generar confusión auditiva.

Desde la perspectiva conceptual, el signo solicitado “JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO” transmite la idea de una invitación o propósito colectivo orientado a la construcción de un porvenir, con un contenido motivacional o aspiracional. Por su parte, el signo opositor “Juntos Coomeva Medicina Prepagada” utiliza el término “Juntos” como un elemento adjunto de la marca “Coomeva”, haciendo referencia a la prestación conjunta o vinculada de servicios de medicina prepagada, sin que implique una invitación conceptual equivalente a la del signo solicitado. En ese sentido, desde una visión en conjunto, el término “Juntos” no cumple la misma función ni evoca la misma idea en ambos signos.

Finalmente, en el aspecto gráfico, se evidencian también diferencias relevantes. El signo solicitado presenta su elemento denominativo distribuido en tres líneas, sin que una de ellas tenga una preponderancia evidente, acompañado de un elemento gráfico consistente en una figura circular. Por el contrario, el signo opositor destaca principalmente la palabra “Juntos” en una tipografía estilizada y de mayor tamaño, acompañada en menor proporción por la expresión “Coomeva Medicina Prepagada”, sin incorporar un elemento gráfico relevante como el del signo solicitado.

Adicionalmente, se observa que el solicitante ha utilizado previamente la expresión “Juntos Construyendo Futuro” en otros registros, acompañada de la palabra “Corporación”, la cual carece de distintividad en el mercado, lo que refuerza el carácter distintivo del conjunto denominativo en análisis.

En ese orden de ideas, al no configurarse una similitud relevante entre los signos confrontados, razón por la cual no resulta necesario efectuar el examen de conexidad competitiva entre los servicios que identifican.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**, respecto de la Clase 35 solicitada.

ARTÍCULO 2: Conceder el registro de la Marca **JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO** (Mixta).



Para distinguir servicios comprendidos en la Clase:



Ref. Expediente N° SD2025/0078928

35: PUBLICIDAD, GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES, ADMINISTRACIÓN COMERCIAL, TRABAJOS DE OFICINA.

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: **CORPORACION JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO**
CRA 22 A 87 50 INT 2
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Conceder el registro de la Marca **JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO** (Mixta).



Para distinguir servicios comprendidos en la Clase:

41: EDUCACIÓN, FORMACIÓN, ESPARCIMIENTO, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: **CORPORACION JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO**
CRA 22 A 87 50 INT 2
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4: Notificar a la **CORPORACION JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO**, solicitante del registro, y a la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 22 de abril de 2026

Ref. Expediente N° SD2025/0078928



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS